



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Proceso	Fijación de cuota Alimentaria
Demandante	Marisol Fernández Ázate
Demandada	Andrés Osorio Fernández
Radicado	05 001 31 10 003 2019-00669 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 161
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso verbal-sumario de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que por conducto de apoderada judicial la señora **MARISOL FERNANDEZ ALZATE**, en representación legal de su hijo menor de edad interpone en contra del señor **ALEJANDRO OSORIO ZAPATA**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en el artículo 390 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el inciso 2° numeral 2° del citado artículo 278 que dispone: "... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*"; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

La señora Marisol Fernández Ázate en calidad de representante legal del menor Andrés Osorio Fernández, debidamente asistida de mandataria judicial, peticona se fije una cuota alimentaria a favor de su menor hijo y a cargo del señor Alejandro Osorio Zapata en cuantía del 30% del salario devengado por el demandado, así como de las prestaciones sociales.

Con el escrito de la demanda se adjuntó:

- Resolución N° 99 del 21 de mayo de 2019, por medio de la cual se fija de manera provisional una cuota alimentaria a favor de un menor de edad.
- Relación de gastos del acreedor alimentario.
- Documento que insinúa el valor del salario percibido por el señor Alejandro Osorio Zapata.
- Registro civil de nacimiento de Andrés Osorio Fernández.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 15 de octubre de 2019, es admitida la demanda; se le dio el trámite que consagra el proceso verbal sumario consagrado en el



artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando notificar al demandado y darle traslado de la demanda; El Ministerio Público y la Defensoría de Familia, fueron debidamente notificados de la demanda.

La notificación personal al extremo pasivo ocurrió el 1° de noviembre de 2019, tal y como consta a folio 25 del expediente. Quien constituyo mandataria judicial, a través de la cual se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando básicamente que la cuota alimentaria a favor del niño Andrés ya había sido fijada por autoridad administrativa, y que si lo que se pretende es el aumento de la cuota alimentaria no se cumplió con los requisitos exigidos en la Ley, o si es un proceso ejecutivo, no se relacionó en debida forma las cuotas impagas.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La obligación alimentaria entre padres e hijos menores se soporta en la ley. En efecto, son titulares del derecho de alimentos los descendientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411. del Código Civil. El artículo 413 de la misma norma, divide los alimentos en congruos y necesarios, los primeros dispuestos para habilitar al alimentario a subsistir modestamente de acuerdo con su posición social y, los segundos, al prescribir quien o quienes son sus beneficiarios. A su turno, el artículo 414 ibídem, establece que aquellos, concordado con el numeral 2° del artículo 411, se deben en su calidad de congruos, salvo que la ley los limite expresamente a los necesarios o cuando quien los recibe se haya hecho culpable de injuria atroz.

Se entiende como derecho a los alimentos lo que resulta indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, además de su prelación sobre cualquier otro crédito (artículos 24 y 134 de la Ley 1098 de 2006, en nada ajenos al contenido de los dispositivos jurídicos establecidos por el Decreto 2737 de 1989).

El deber de alimentar a los hijos corresponde cumplirlo a los padres y en su defecto a los demás familiares o al Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículos 253 del Código Civil y 42 y 44 de la Constitución Nacional).

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*", estableció la siguiente definición de los alimentos:



“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Se tiene, entonces, que los requisitos para poder reclamar alimentos son: que un texto expreso de la ley le otorgue el derecho a exigir alimentos; que el peticionario carezca de bienes, esto es, que realmente necesite de los que solicita en su totalidad o en parte de ellos y que la situación económica de la persona a quien se le piden los alimentos le permita proporcionarlos.

Ahora bien, pertinente es memorar lo normado en el Artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, (Código de la Infancia y la Adolescencia), establece la facultad en el defensor o comisario de familia cuando las partes no lleguen a ningún acuerdo, de fijar una cuota provisional de alimentos, **pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días siguientes.** Adicional a lo anterior, frente a dicha decisión procede el recurso de reposición, y el ejercicio de la acción de homologación.

Para el caso que ahora centra la atención del despacho, importante es recordar como lo ha sostenido la jurisprudencia que la sustracción de materia en los procesos judiciales se presenta cuando desaparecen los supuestos, hechos o normas que sustentan la acción; cuando esto sucede no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

DEL CASO A ESTUDIO

En el caso concreto se tiene que la Comisaría de Familia de la Comuna 12 de Santa Mónica de esta ciudad, el 21 de mayo de 2019 fijó provisionalmente una cuota alimentaria a favor del menor **Andrés Osorio Fernández**, y a cargo de su padre y aquí demandado señor **Alejandro Osorio Zapata**, en cuantía de \$757.000 mensuales; así mismo le impuso entregar 4 mudas de ropa en el año por valor de \$150.000 cada una, y cubrir el 50% de los gastos extras que en salud no cubra el POS, y el 50% de los gastos de educación.

Se estableció además que dicha decisión no fue objeto de reparo alguno por ninguna de las partes, por lo que adquirió firmeza, concluyendo que en la actualidad a favor del niño Andrés ya se fijó una cuota alimentaria que garantiza su derecho de alimentos.



Ahora bien, si dicha cuota no se compadecía a las necesidades del alimentario, en la oportunidad pertinente la madre debió ejercer los recursos dispuestos por la Ley para manifestar su inconformidad, y si fuera el caso, solicitar se remitiera el informe a los jueces de familia para que tomaran la decisión correspondiente, y si hubiese lugar a ello fijar una cuota superior a la provisionalmente fijada por la entidad administrativa. Pero en la actualidad, y en el momento de presentarse la demanda -26 de septiembre de 2019-, dichos términos ya están fenecidos, e improcedente se hace fijar una cuota alimentaria que ya está fijada.

No obstante, si la madre del menor considera que han variado las condiciones que dieron lugar a la fijación de cuota alimentaria, deberá acudir a la vía legal pertinente, esto es, la revisión -aumento- de cuota alimentaria, que para el efecto establece la Ley, y con la observancia de las exigencias que debe cumplirse; sabido es, que las sentencias y providencias dictadas en materia de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material, por lo tanto, de cambiar las circunstancias y necesidades de la alimentaria o alimentante, acreditando debidamente alguna de esas situaciones, puede acudirse nuevamente a la justicia ordinaria para que revise la cuota correspondiente¹.

Por lo anteriormente esbozado, reiterando que ya existe una cuota alimentaria a favor del niño ANDRÉS OSORIO FERNANDEZ y a cargo de su progenitor ALEJANDRO OSORIO ZAPATA, no le queda más a este juzgador que dar por terminado el presente asunto por sustracción de materia, por lo que así se declarará.

No habrá condena en costas por cuanto la madre del menor actuaba e interés de los derechos de su menor hijo, y el demandado en defensa de sus intereses.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO este trámite **VERBAL SUMARIO de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, por **"SUSTRACCIÓN DE MATERIA"**, como se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.

¹ STC 15175-2019 Radicación. 05001221000020190017501. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.



SEGUNDO: Procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, dejándose las constancias del caso en el programa de **GESTIÓN**.

TERCERO: Sin condena en costas según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

